



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda en torno al recurso de reposición propuesto a través de apoderado judicial por el demandado COLEGIO LOS PARQUES, representado por la señora DIANA PAOLA PEÑA QUIMBAYA frente al auto admisorio de la demanda fechado 03 de febrero de 2020, emitido dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve DIANA MARCELA GUERRA ROJAS.

ANTECEDENTES:

La señora DIANA MARCELA GUERRA ROJAS, impetró demanda ordinaria laboral en contra de COLEGIO LOS PARQUES, para la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y su terminación injusta por parte del empleador al operar el fuero de estabilidad laboral reforzada; y como consecuencia de ello, lograr el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de las respectivas indemnizaciones y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Recibida la demanda, con providencia del 3 de febrero de 2020, se admitió la misma y se dispuso notificar personalmente a la parte demandada.

Notificada como fue el demandado COLEGIO LOS PARQUES del referido auto, el mismo obrando por conducto de apoderado judicial impetró recurso de reposición tendiente a que se revoque la providencia de admisión de demanda invocando, entre otras, como excepción previa,

1. FALTA DE COMPETENCIA.

Fundamentos del Recurso:

Argumenta el apoderado de la demandada que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en sentencia de tutela su posición respecto de la procedencia de la doble instancia cuando las pretensiones superen los 20 SMLMV;



y según estas sentencia, los jueces deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que, si el funcionario encuentra alterada la cuantía fijada en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la Litis y disponer la remisión inmediata del expediente al juez correspondiente, ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Que para el presente asunto en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, se informa que el juzgado es competente para el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia y se estima que la cuantía es mayor a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; y dentro de los anexos de la demanda se adjunta acta de no conciliación No. 396 del Mintrabajo, de fecha 6 de diciembre de 2017, en la cual se deja constancia de las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía la cual es aproximadamente de doce millones trescientos cincuenta mil pesos, cifra menor a la dispuesta en el Estatuto Procesal del Trabajo, para conocimiento de los jueces laborales del circuito.

Y, de igual manera, la,

2.- NOTIFICACION INDEBIDA DE LA DEMANDA.

En síntesis, advierte el recurrente que propone dicha excepción con el objeto de que se sirvan correr los términos de traslado para la contestación de la demanda a partir del 17 de agosto de 2022, debido a que tan solo desde ese momento el juzgado dispuso la entrega de los anexos de la demanda de manera personal al apoderado de la parte demandada.

Que como consta dentro del proceso, la notificación realizada por el juzgado a la parte demandada el día 8 de agosto de 2022 al correo electrónico de su defendida no se efectuó en debida forma, ya que no fueron enviados los anexos de la demanda; razón por la que el día 12 de agosto solicitó se ejecutara la notificación en forma correcta; empero el Juzgado respondió que ya se había notificado en el correo electrónico de su representada, y le ratifica que los términos se encuentran corriendo desde el 08/8/2022.



Que el 17 de agosto de 2022, se acercó mal juzgado y solicitó la entrega formal de los anexos de la demanda, a lo cual se accedió por parte de la empleada, no sin antes dejarle en claro que los términos ya estaban corriendo.

Habiendo tenido conocimiento la parte demandante del referido recurso, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES:

Acerca de la FALTA DE COMPETENCIA:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala: “(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Igualmente, resulta pertinente traer en cita el artículo 13 del CPL y SS, que establece;

“Competencia en asuntos sin cuantía. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario...

De las normas transcritas se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y cuando la pretensión no es susceptible de cuantificación el proceso es de primera instancia.

La demandante pretende se le confiera el derecho a la estabilidad laboral reforzada de forma permanente, que se declare que fue despedida injustamente sin el lleno de requisitos legales en su condición de estabilidad laboral reforzada, que se ordene



su reintegro sin solución de continuidad y de forma definitiva a un trabajo igual o superior, que se ordene el pago de prestaciones sociales, salario e indemnización por despido de la que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días de salario.

Cuantifica las pretensiones en suma superior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; y señala que se trata de un proceso de “Primera instancia”.

Realizando una lectura de las peticiones de la demanda, se observa, entre ellas, la solicitud de reintegro, pretensión que, por su misma naturaleza, no es cuantificable, por lo que en atención al artículo 13 del CPT y SS, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta reclamación, está asignada al Juez Laboral del Circuito; así lo hizo saber el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Laboral en auto adiado el 13 de mayo de 2021, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Octavo laboral del Circuito de Cali, en donde dispuso asignar el conocimiento de la acción ordinaria al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Aclarada la competencia para conocer del asunto por parte de este despacho judicial, se procede a definir lo relacionado con el siguiente punto del recurso consistente en la

NOTIFICACION INDEBIDA DE LA DEMANDA:

Advierte el recurrente que la notificación realizada por el juzgado a la parte demandada el día 8 de agosto de 2022 no se efectuó en debida forma, ya que no fueron enviados los anexos de la demanda; y fue tan solo hasta el 17 de agosto de 2022, que se le hizo entrega formal de los mismos.

Al respecto se debe precisar que las excepciones previas son taxativas: Recordemos que la excepción previa, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento. Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el



que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, esto es:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Así las cosas, es evidente que la exceptiva de NOTIFICACION INDEBIDA DE LA DEMANDA propuesta por la parte demandada, no corresponde a ninguno de los medios exceptivos contemplados en la normativa acabada de transcribir, razón por la que el Juzgado sin necesidad de alguna otra consideración deberá declarar la improsperidad de la misma; y como colofón de lo anterior, la improcedencia del recurso de reposición impetrado frente al auto admisorio de la demanda fechado 3 de febrero de 2020.

De otro lado, y como quiera que el recurrente solicita que los términos para contestación de la demanda se contabilicen a partir del 17 de agosto de 2022, fecha en que le fueron entregados en legal forma los anexos de la misma, el Juzgado considera que no es procedente dicha petición, al no encontrarse sustento para su pedimento, toda vez que según se indica en la constancia secretarial de fecha 31 de agosto de 2022, obrante en el plenario, la réplica de la demanda fue allegada oportunamente.



De acuerdo con lo expuesto, por no asistirle la razón a la parte inconforme, se deberá denegar la solicitud de reposición formulada frente al auto de fecha 3 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda Ordinaria Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

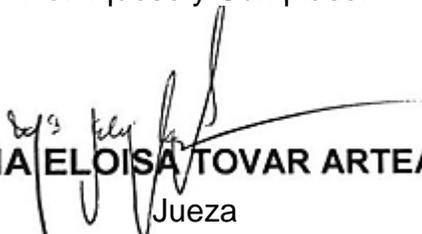
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas “FALTA DE COMPETENCIA” y “NOTIFICACION INDEBIDA DE LA DEMANDA”, formuladas por la parte demandada; y como consecuencia de ello, DENEGAR el recurso de reposición impetrado frente al auto admisorio de la demanda fechado 3 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión o nó de la contestación de la demanda allegada oportunamente por la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado WILLIAM VALENCIA RIVERA, para actuar en su condición de apoderado judicial del demandado COLEGIO LOS PARQUES, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado a las presentes actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00051.00

AHV.